# DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

## de 30 de junio de 1989

## por la que se modifica la Directiva 86/109/CEE por la que se limita la comercialización de las semillas de determinadas especies de plantas forrajeras, oleaginosas y textiles que se han certificado oficialmente como « semillas de base » o « semillas certificadas »

(89/424/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, referente a la comercialización de semillas de plantas forrajeras (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 89/100/CEE (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Vista la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, referente a la comercialización de semillas de plantas oleaginosas y textiles (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 88/380/CEE (4), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que la Directiva 66/401/CEE permite la comercialización de semillas de base, de semillas certificadas y de semillas comerciales de determinadas especies de plantas forrajeras;

Considerando que la Directiva 69/208/CEE permite la comercialización de semillas de base, de semillas certificadas y de semillas comerciales de determinadas especies de plantas oleaginosas y textiles;

Considerando que el apartado 3 del artículo 3 de cada una de las Directivas anteriormente citadas autoriza a la Comisión para prohibir la comercialización de semillas que no estén certificadas oficialmente como « semillas de base » o « semillas certificadas »;

Considerando que, en consecuencia, la Directiva 86/109/CEE de la Comisión (5) limita la comercialización de determinadas especies de plantas forrajeras y de plantas oleaginosas y textiles a las semillas que hayan sido certificadas oficialmente como « semillas de base » o « semillas certificadas »;

Considerando que para algunas de las especies contempladas en la Directiva 86/109/CEE dicha limitación de comercialización será de aplicación a partir del 1 de julio de 1989; que parece que, para esa fecha y para algunas de dichas especies, los Estados miembros no estarán en condiciones de producir una cantidad suficiente de semillas de base y de semillas certificadas para poder satisfacer la demanda de semillas dentro de la Comunidad;

Considerando que, por lo tanto, conviene aplazar la aplicación de esa limitación de comercialización hasta el 1 de julio de 1990 para la agrostis común, el loto de los prados, la lupulina y el trébol híbrido, y hasta el 1 de julio de 1991 para las demás especies;

Considerando que se ha comprobado, sobre la base de los datos disponibles actualmente, que los Estados miembros estarán en condiciones de producir, a partir del 1 de julio de 1991, una cantidad suficiente de semillas de base y de semillas certificadas para satisfacer, dentro de la Comunidad, la demanda de semillas de bromo (Bromus catharticus y Bromus sitchensis), trébol de Alejandría y facelia;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 86/109/CEE quedará modificada como sigue:

1. El artículo 2 será sustituido por el texto siguiente:

« *Artículo 2*

Los Estados miembros dispondrán que, a partir del 1 de julio de 1989, las semillas de:

| | |
|---|---|
| — Agrostis gigantea Roth | — Agrostis blanco |
| — Agrostis stolonifera L. | — Agrostis estolonífera |
| — Phleum bertolonii DC | — Fleo bulboso |
| — Poa palustris L. | — Poa de los pantanos |
| — Poa palustris L. | — Poa común |
| — Brassica juncea (L.) Czernj. et Cosson | — Mostaza morena |

sólo podrán comercializarse si hubieren sido certificadas oficialmente como "semillas de base" o "semillas certificadas". »

(1) DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.
(2) DO nº L 38 de 10. 2. 1989, p. 36.
(3) DO nº L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.
(4) DO nº L 187 de 16. 7. 1988, p. 31.
(5) DO nº L 93 de 8. 4. 1986, p. 21.

2. Se añadirá el artículo siguiente :

« *Artículo 2* bis

| | |
|---|---|
| — Agrostis capillaris L. | — Agrostis común |
| — Lotus corniculatus L. | — Loto de los prados |
| — Medicago lupulina L. | — Lupulina |
| — Trifolium hybridum L. | — Trébol híbrido |

sólo podrán comercializarse si hubieren sido certificadas oficialmente como "semillas de base" o "semillas certificadas." »

3. El artículo 3 será sustituido por el texto siguiente :

« *Artículo 3*

Los Estados miembros dispondrán que, a partir del 1 de julio de 1991, las semillas de :

| | |
|---|---|
| — Agrostis canina L. | — Agrostis canina |
| — Alopecurus pratensis L. | — Cola de zorra |
| — Arrhenatherum elatius (L.) P. Beauv. ex J.S. et K.B. Presl. | — Avena elevada |
| — Bromus catharticus Vahl | — Bromo |
| — Bromus sitchensis Trin. | — Bromo |
| — Festuca ovina L. | — Festuca ovina |
| — Poa nemoralis L. | — Poa de los bosques |
| — Trisetum flavescens (L.) Beauv. | — Avena rubia |
| — Lupinus albus L. | — Altramuz blanco, variedades amargas |
| — Lupinus angustifolius L. | — Altramuz azul |
| — Lupinus luteus L. | — Altramuz amarillo |
| — Trifolium alexandrinum L. | — Trébol de Alejandria |
| — Trifolium incarnatum L. | — Trébol encarnado |
| — Trifolium resupinatum L. | — Trébol persa |
| — Vicia sativa L. | — Veza común |
| — Vicia villosa Roth. | — Veza vellosa, veza de Cerdeña |
| — Phacelia tanacetifolia Benth | — Facelia |
| — Sinapsis alba L. | — Mostaza blanca |

sólo podrán comercializarse si hubieren sido certificadas oficialmente como "semillas de base" o "semillas certificadas". »

4. En el artículo 4, después del segundo guión se insertará el guión siguiente :

« el 1 de julio de 1990, a más tardar, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las disposiciones del artículo 2 *bis*, y ».

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*